



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300048	
Accionante	Gilberto Gómez Sierra		
Accionado	Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el profesional en derecho **Gilberto Gómez Sierra** en contra del **Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante **Gilberto Gómez Sierra** plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

Por medio de proveído con fecha del nueve (09) de marzo del presente año, se admitió la tutela y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante dentro de las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo objeto de controversia, manifiesta que *“En atención a la notificación efectuada por su despacho el día 9 de marzo del presente año dentro del asunto de la referencia, me permito indicarle lo siguiente: Que mediante auto de fecha 6 de marzo del año en curso, el que fue notificado por anotación en estado del 7 de marzo de los corrientes, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Gómez Sierra contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, en el que se dispuso no reponer el citado auto, teniendo en cuenta que la providencia que declaro la suspensión del proceso data de fecha 01 de septiembre de 2022, quedando en firme el 07 de septiembre de 2022 y el accionante presentó reforma de la demanda el día 13 de septiembre, cuando ya se encontraba suspendido el referido proceso.*

Cabe precisar que para la fecha de presentación de la reforma de la demanda este despacho ya había perdido competencia en virtud a la referida suspensión. Sin embargo, el despacho le aclaró al accionante que otro sería el caso si se hubiese presentado la reforma antes de la ejecutoria del auto que decretó la suspensión del proceso tal y como lo establece el art. 547 del Código General del Proceso.”

[0007ContestacionJuzgado01PccmSoacha](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no admitirse la reforma de la demanda, la cual incluye un demandado que no se encuentra en el trámite de insolvencia, que suspendió el proceso ejecutivo adelantado por el accionante y parte actora dentro del proceso ejecutivo en contra de Diana Sofia de Hoyos Rivera.

Del Debido Proceso

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300048	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo de mínima cuantía con número de radicado 257544189001 201700289. [ProcesoObjetoRevisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300048	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela".
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "*dentro de un término razonable y proporcionado*", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen del proveído que declaró suspendido el proceso que data de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

"Corolario de lo anterior, solicito al señor juez, se ampare el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando al Juez 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha que proceda a admitir la reforma de la demanda que incluye un demandado que no está en insolvencia."

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300048	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Téngase en cuenta que la inconformidad del tutelante, radica a partir del trámite de insolvencia, que suspendió el proceso ejecutivo objeto de controversia constitucional, por lo anterior de la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°. 257544189001 201700289, se destaca:

Fecha	Actuación
04/08/2022	Obra a folio 049 del expediente digital, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adosado por el centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P.
01/09/2022	El despacho accionado, por medio de providencia judicial, manifestó que <i>“Así las cosas observa el despacho que las actuaciones llevadas en este proceso desde el 18 de junio de 2019, no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el inciso final del citado auto dada su abierta ilegalidad y sen consecuencia se DISPONE: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, todas las actuaciones surtidas desde el 18 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto con los artículos 545 numeral 1 y 133 numeral 3 del C.G.P., pues dichas actuaciones se realizaron con posterioridad al acuerdo (31 de mayo de 2019). En consecuencia, el presente proceso quedara suspendido hasta el 25 de mayo de 2024.”</i>
12/09/2022	Por su parte el tutelante Gilberto Gómez Sierra , presento memorial, en el cual, solicita reforma de la demanda, tal como lo prevé el artículo 93 del C.G.P.
13/09/2022	Obra a folio 053 a 054 del expediente digital, memorial presentando por el tutelante Gilberto Gómez Sierra , en el cual, solicita reforma de la demanda, tal como lo prevé el artículo 93 del C.G.P.
27/10/2022	El Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto dispone <i>“Por secretaria permanezca el proceso de la referencia hasta el término señalado en el inciso final del auto del 01 de septiembre del 2022.”</i>
02/11/2022	Incorporado al plenario a folios 057 a 061, el tutelante Gilberto Gómez Sierra , presento memorial, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
03/11/2022	Obra a folios 061 a 063, el tutelante Gilberto Gómez Sierra , presento memorial, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
11/11/2022	A folios 064 a 065 se encuentra oficio n° 1688, remitido por el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.
06/03/2023	El despacho accionado, por medio de providencia judicial, resolvió <i>“No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.”</i>

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Gilberto Gómez Sierra** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, el profesional en derecho, presento el escrito de reforma de demanda, fuera del término legal.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Ahora bien, avizora el despacho, que no se hicieron si quiera manifestaciones de los posibles perjuicios irremediabiles causados por la acción u omisión del despacho accionado, téngase en cuenta la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por el tutelante en el presente amparo constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300048	
Soacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante el profesional en derecho **Gilberto Gómez Sierra** identificado con C.C. 19.363.654 de Bogotá con tarjeta profesional nº 75.626 del C.S. de la J., de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df35000983ed2d1ef2c030e6d7211883e314d2d39bb3e11d6656b5da53e4fe**
Documento generado en 14/03/2023 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>